



REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACION VASCA DE RUGBY

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El régimen electoral de la Federación Vasca de Rugby se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco, en el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de Federaciones Deportivas del País Vasco, así como en todas las disposiciones públicas que se dicten en desarrollo de éste en material electoral, en los Estatutos de la Federación y en este Reglamento Electoral.

Artículo 2

El derecho al voto es personal e intransferible. No se permitirá, en ningún caso, la delegación de la asistencia a las votaciones y la delegación del voto en otras personas, asambleístas o no.

Artículo 3

El voto es libre y secreto. Nadie podrá ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho ni a revelar su voto.

Artículo 4

En defecto de lo establecido en este Reglamento serán de aplicación en materia procedimental los principios y normas que se contienen en la vigente Ley 30/1.992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, en defecto de lo establecido en este Reglamento, serán de aplicación los principios y normas que se contienen en legislación electoral general.

Artículo 5

Todos los actos electorales (presentación de candidaturas, impugnaciones, consultas, etc.) se realizarán en la sede de la Federación en los siguientes horarios de lunes a viernes: mañanas de 11h. 12'30h., tardes de 17h a 20h.

Artículo 6

El mes de agosto no se considerará hábil a efectos electorales. Los días en que tengan lugar las votaciones no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial de ámbito autonómico o de ámbito territorial inferior. Los plazos previstos en este reglamento electoral se refieren siempre a días hábiles quedando excluidos los domingos y festivos.



TITULO II JUNTA ELECTORAL

Artículo 7

La Junta Electoral de la Federación Vasca de Rugby será el órgano colegiado encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a Derecho de dicho proceso electoral.

Artículo 8

La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, entre ellos mismos, a su Presidente y a su Secretario. Asimismo, se designará igual número de suplentes. A falta de designación de Presidente y de Secretario ejercerán sus funciones los miembros de mayor y menor edad respectivamente.

Artículo 9

Los miembros de la Junta Electoral serán designados entre las personas propuestas por los miembros de la Asamblea General, entre los miembros de la Federación con derecho a voto, mediante votación efectuada en el seno de la misma, debiendo alcanzar los miembros propuestos los dos tercios de los votos de los asamblearios presentes. Dicha elección se realizará otorgando el puesto de titulares a quienes reúnan más votos, siendo suplentes quienes obtengan menor número de votos, en orden a los mismos. En caso de no existir candidatos propuestos suficientes para cubrir los puestos o no alcancen el mínimo de votos establecido, se elegirán los que faltasen por sorteo público.

En ningún caso podrán formar parte de la Junta los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en alguno de los componentes deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

Artículo 10

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Aprobar el censo de electores y el calendario electoral.
- b) Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
- c) Designar la Mesa Electoral.
- d) Proclamar los candidatos electos.
- e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten.
- f) Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar.
- g) Aprobar los modelos oficiales de las papeletas de voto, sobres, impresos para candidaturas, etc.
- h) Cualesquiera cuestiones que afecten directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

Artículo 11

Será suficiente para que se constituya en sesión la Junta Electoral, la presencia de dos miembros. En caso de que ninguno de sus componentes asista a la sesión, el órgano de administración de la Federación adoptará las medidas oportunas de manera urgente que deberán ser ratificadas por la Junta Electoral posteriormente.

Artículo 12

La duración del ejercicio de las funciones de la Junta Electoral será de cuatro años, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda destituir la y nombrar otra antes de la conclusión de dicho período. En todo caso, la Junta Electoral saliente continuará en sus funciones hasta la designación de la nueva Junta Electoral.



Artículo 13

Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. De todas las sesiones celebradas se levantará acta por el secretario. Los votos contrarios al acuerdo, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 14

La Junta Electoral dictará resolución en el plazo máximo de 14 días naturales a partir de la fecha de presentación de la reclamación o recurso. La citada resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión.

En el caso de que el recurso o reclamación no fuera resuelto expresamente en el plazo antes citado, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expédita la vía del recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Artículo 15

Los miembros de la Junta Electoral podrán ser compensados económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos. Los términos de dicha remuneración deberán ser establecidos por la Asamblea General con carácter previo a la designación. La Junta Electoral podrá ser asistida por un letrado en todas sus actuaciones.

TITULO III CUERPO ELECTORAL

Artículo 16

Para la elección de la Asamblea General de la federación vasca, el cuerpo electoral estará compuesto por las y los miembros de las asambleas generales de las federaciones territoriales que la integran.

Artículo 17

Para la elección de presidente de la Federación Vasca de rugby, el cuerpo electoral estará compuesto por los miembros de su Asamblea General.

TITULO IV RECURSOS

Artículo 18

Los recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral serán resueltos por la Junta Electoral, debiendo presentarse en el plazo de cinco días naturales.

Los acuerdos que adopte la Junta Electoral serán recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete días naturales.

Dichos plazos se contarán desde el siguiente a su notificación o, en su caso, publicación



Artículo 19

La Junta Electoral dictará resolución en el plazo máximo de 14 días naturales. La resolución estimará en todo o en parte, o desestimará, las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. En el supuesto de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expédita la vía del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Las resoluciones de la Junta Electoral que resuelven recursos electorales agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete días naturales. La ejecución de las resoluciones electorales de los órganos competentes corresponde a la Junta Electoral de la federación con la colaboración de los órganos federativos pertinentes.

Artículo 20

El escrito de interposición del recurso deberá contener las siguientes referencias:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. o C.I.F. del recurrente.
- b) Representación en la que actúa el compareciente y acreditación de la misma en los supuestos de intervención en nombre de otro.
- c) Acto que se recurre.
- d) Interés o legitimación para recurrir.
- e) Hechos determinantes del recurso y fundamentos legales de aplicación.
- f) Pretensión que se deduzca.
- g) Lugar, fecha de presentación y firma.

TITULO V DIFUSION DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 21

La Junta Electoral deberá garantizar que todos los miembros de la Federación queden suficientemente informados sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan. A tal efecto, el órgano de gobierno, en funciones, deberá proporcionar los recursos humanos y materiales necesarios que le sean solicitados por la citada Junta Electoral al objeto de conseguir la máxima difusión del proceso electoral. El anuncio del inicio del proceso electoral se efectuara en el periódico de mas difusión de cada territorio histórico, incluyendo un resumen del calendario electoral.

Artículo 22

Será obligatoria la exposición en los tablonas de anuncios de la sede federativa y de las federaciones territoriales de todos los documentos y acuerdos relativos al proceso electoral. En dichas sedes federativas deberán ponerse a disposición de los electores suficientes copias de los documentos más importantes del proceso electoral, como el calendario, el censo y el reglamento electoral.



TITULO VI ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 23

Terminada la elección de las asambleas generales de las federaciones territoriales, el presidente de la Federación Vasca de Rugby, iniciara los tramites necesarios para el desarrollo electoral de esta entidad mediante la convocatoria electoral pertinente, constituyéndose en funciones.

Artículo 24

La Junta Electoral designada al efecto atribuirá a cada estamento de las federaciones territoriales el numero de representantes que a cada uno de ellos corresponda en la asamblea de esta federación, en proporción al numero de afiliados territoriales por cada estamento. Esta atribución de representantes constituye acto electoral a los efectos oportunos.

Artículo 25

La atribución de representantes se notificara fehacientemente a cada federación territorial y se expondrá en el tablón de anuncios de las federaciones territoriales y vasca durante el tiempo que acuerde la Junta Electoral.

Artículo 26

Las asambleas de las federaciones territoriales celebraran sus votaciones para la designación de sus representantes de los estamentos en la primera reunión que se convoque tras su renovación.

Artículo 27

Los miembros de la asamblea general de la Federación Vasca de Rugby elegidos por las asambleas generales de las territoriales deberán ser, a su vez, integrantes de estas.

Artículo 28

Esta elección, salvo previsión estatutaria, no revestirá las características de un proceso electoral. Sin perjuicio de ello, los actos de votación de tales representantes se considerarán actos electorales de conformación de la Asamblea General de la federación vasca y, en consecuencia, el control de legalidad de los mismos corresponde a la Junta Electoral de la propia federación vasca.

Artículo 29

La Asamblea General de la Federación Vasca de Rugby estará formada por treinta miembros, con el reparto siguiente:

- a) Una representación para el estamento de clubes y agrupaciones deportivas del 70% del total de miembros de la asamblea.
- b) Una representación para el estamento de deportistas del 15% del total de miembros de la asamblea.
- c) Una representación para los estamentos de técnicos y técnicas del 8% de los miembros de la asamblea.
- d) Una representación para los estamentos de jueces y juezas del 7% de los miembros de la asamblea.

En todo caso cada Estamento estará representado por, al menos, un miembro por cada una de las Federaciones territoriales, salvo que en la territorial no existieren federados en un Estamento.



TITULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE

Artículo 30

Para la elección del Presidente, el cuerpo electoral estará integrado por todos los miembros de la Asamblea General de la Federación Vasca. No podrá ostentar la representación de una persona jurídica elegida para la Asamblea General quien sea miembro de ésta con carácter personal.

Artículo 31

Los candidatos a optar a la Presidencia de la Federación Vasca de Rugby, deberán ser miembros de la Asamblea General en representación de cualquier estamento.

Artículo 32

Una vez proclamados definitivamente los miembros de la Asamblea quedará abierto, por un período, no inferior a siete días naturales, el plazo para la presentación de candidatura de Presidente.

Artículo 33

La presentación de las Candidaturas deberá realizarse en impreso aprobado oficialmente por la Junta Electoral.

Artículo 34

Admitidas definitivamente las candidaturas, la Junta Electoral convocara a la asamblea general para su constitución formal y, en su caso, votación de candidaturas. Esta convocatoria se realizara aunque ya figure la fecha de la reunión extraordinaria de la asamblea general en el calendario electoral.

Artículo 35

Antes de efectuar la votación en el seno de la Asamblea General, cada candidatura podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de diez minutos.

Artículo 36

Para la votación, en el seno de la Asamblea General se formará una Mesa Electoral. Esta Mesa Electoral estará formada por tres miembros, elegidos por sorteo efectuado por la Junta Electoral entre los miembros presentes en la Asamblea General. En el sorteo se elegirán, así mismo, tres suplentes. Ninguno de los miembros de la Mesa Electoral podrá ser candidato a Presidente. En caso de que alguno de los miembros elegidos fuese candidato, su puesto pasará al suplente correspondiente.

Artículo 37

Ejercerán la Presidencia y la Secretaría de la Mesa Electoral la persona de mayor y menor edad respectivamente.

Artículo 38

La Mesa Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Velar por el correcto desarrollo de cada votación, comprobando la identidad de cada votante y su condición



- de electores o electora.
- b) Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
 - c) Efectuar el escrutinio de los votos.
 - d) Resolver cualquier otra incidencia relacionada con las votaciones y con el escrutinio.

Artículo 39

Las candidatas y candidatos podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente en calidad de interventora su representación en los actos electorales.

El apoderamiento deberá realizarse ante Notaría o ante la Secretaría de la federación deportiva con arreglo a los requisitos establecidos en el reglamento federativo.

Su función se limitará a presenciar el acto de la votación y del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.

Los interventores e interventoras deberán acreditar su condición ante la Mesa Electoral exhibiendo el apoderamiento y el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento identificativo análogo. La Mesa Electoral les permitirá permanecer en el local donde se desarrollan la votación y el escrutinio.

Artículo 40

La votación se realizará por estamentos y el Presidente de la Mesa Electoral llamará nominalmente a los miembros de la Asamblea para depositar la papeleta de la candidatura elegida en la urna habilitada al efecto. El voto, que será secreto, se efectuará mediante la papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral. Cada elector deberá acreditar su personalidad con la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que lo identifique. Las personas jurídicas presentarán una certificación, expedida por el Secretario de la entidad con el Visto Bueno del Presidente, acreditativa de quien ostenta la representación legal de la entidad o de quien se encuentra apoderado para las votaciones. Cumplimentando dicho trámite, cada votante entregará la papeleta al Presidente de la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna correspondiente. No se admitirá en el seno de la Asamblea General la delegación de voto ni el voto por correo.

Artículo 41

En caso de empate de votos se celebrará una nueva votación transcurrida una hora desde la finalización de la anterior. En la nueva votación únicamente participaran las primeras candidaturas con igualdad de votos. Si persiste el empate, se procederá a una tercera y última votación en los términos que determine la Junta Electoral. Si nuevamente persiste el empate, la Junta Electoral procederá a un sorteo entre las candidaturas empatadas.

Artículo 42

En el caso de no presentarse ninguna candidatura la Junta Electoral volverá a abrir un nuevo plazo de presentación de candidaturas. Si transcurrido el mismo no se presentase ninguna candidatura, la Junta Electoral informará al Presidente en funciones al objeto de que convoque Asamblea General Extraordinaria para acordar la disolución de la federación.



Artículo 43

Cuando exista una sola candidatura a la Presidencia de la Federación no será necesario la celebración de votación y la Junta Electoral procederá a proclamar al candidato como Presidente de la Federación.

Artículo 44

Una vez concluido el proceso electoral, el órgano electo se constituirá en el plazo máximo de quince días naturales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda expresamente derogado el Reglamento Electoral aprobado el once de Setiembre de 2004.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor al día siguiente de su aprobación administrativa.